



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 500/2024

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución nº 3, de 29 de octubre de 2024, de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo, por la que se acuerda la denegación de su inclusión en el censo electoral por el estamento de entrenadores DAN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 5 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución nº 3, de 29 de octubre de 2024, de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo (FER), por la que se acuerda la denegación de su inclusión en el censo electoral por el estamento de entrenadores DAN.

En su escrito, el recurrente sostiene que se ha denegado su inclusión en el censo electoral como técnico DAN incorrectamente, en la medida en que ha acreditado ser el entrenador de la deportista DAN D^a. YYYY.

Termina solicitando a este Tribunal que *“ordene la inclusión de Alejandro Conde Ordóñez en el censo electoral de técnicos de deportistas de alto nivel.”*

SEGUNDO. En el informe emitido por la Junta Electoral de la FER consta lo siguiente:

«Revisada por la Junta Electoral el acta, y la petición del TECNICO SR. XXXX, se observa que se cometió un error material al incluir su nombre en los excluidos, al verificarse que cumplía los requisitos contenidos en el artículo 16.2 del Reglamento electoral relativos a titulación y como entrenador de la palista Doña YYYY.»

En virtud del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Junta Electoral procede de oficio a la corrección de esta errata, deviniendo la perdida sobrevenida de objeto en el presente recurso.»



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Atendida la reclamación del ahora recurrente por la Junta Electoral hace decaer el interés legítimo en que se resuelva el presente recurso, por lo que procede declarar su archivo.

En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce “*cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido*”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Archivar por carencia sobrevenida de objeto el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución nº 3, de 29 de octubre de 2024, de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo, por la que se acuerda la denegación de su inclusión en el censo electoral por el estamento de entrenadores DAN.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

